



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210095100

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante indica que consultó con su documento de identificación en la plataforma nacional SIMIT, advirtiendo que la orden de comparendo N° **3249556 del 11 de noviembre de 2012**, se encuentra “*con estado pendiente*”, a pesar de que ya fue descargado de la plataforma local Movilidad Bogotá SICON PLUS.

Así mismo, manifiesta que ha realizado varias solicitudes verbales, en el CADE de Movilidad, sobre esta inconsistencia de la falta de actualización de plataformas nacionales SIMIT y RUNT, pero no han dado solución de fondo a los requerimientos, viéndose perjudicado pues no ha sido posible la radicación de trámite Traspaso, al no cumplir con lo dispuesto en la resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte.

2. LA PETICIÓN

Solicito se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y habeas data y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*realice la desanotación de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT, la orden de comparendo N° 3249556 del 11 de noviembre de 2012.*”.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO- SIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Oportunamente se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la accionante, alegando que la promotora ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, reclamación de la cual conoció el Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas de esta ciudad (Radicado Tutela 2021-01866).

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO SIMIT.

Alude que “la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit”.

Agregó que “*se verifica los comparendos No 11001000000023521111, 11001000000013126087, 11001000000003249556, 110010000000278937 09, 11001000000004278590, encontrando que están pendientes de pago.*”

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o

vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, puso de manifiesto que el actor en oportunidad anterior formuló una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

3. De entrada se dirá que en el sub –júdice, el señor CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y habeas data, por parte de la entidad accionada, por la falta de actualización de las plataformas SIMIT y RUNT en relación con el comparendo No. 3249556 del 11 de noviembre de 2012.

Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juez 39 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial de esta ciudad, en el que se decidió negar los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso e igualdad.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por el accionante en el presente reclamo en lo que atañe a la actualización de plataformas nacionales SIMIT y RUNT en relación con el comparendo 3249556 del 11 de noviembre de 2012, coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado 39 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial de Bogotá-, **habiéndose allí resuelto esa específica reclamación mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021**, en donde se negó el amparo reclamado por el señor CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3422f86a7dac2ea25860b4ca66c5f43a009f46e955099371094915238ed26490

Documento generado en 29/11/2021 10:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>